



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2051/2019

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE
JUSTICIA MUNICIPAL, 3) SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA todas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de julio de dos mil
veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio de
nulidad número 2051/2019; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el *diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, remitido
al día hábil siguiente a esta Sala, ****, demandó de las autoridades al rubro
indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes
términos:

“II.- RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

*La ilegal detención y desposesión de mi vehículo de mi propiedad la que fue objeto
la suscrita por parte del agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y
Vialidad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, así como todas las
consecuencias económicas derivadas de las mismas.*

*La determinación en cantidad líquida que pretenda ejecutar por concepto de
multa por la autoridad denominada “por conducir un vehículo automotor en
estado de ebriedad; y conducir un vehículo automotor sin haber obtenido su
licencia de conducir o con licencia vencida” por parte de la Secretaría de
Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en el Estado de
Aguascalientes.*

*El cobro de la grúa que con motivo de la ilegal detención con la que se tuvo
que trasladado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, a una pensión
municipal asignando como corralón para el municipio de Aguascalientes con*

denominación grúas Acataxis, el vehículo en el que el suscrito circulaba y el cual genero un cargo por la cantidad que actualmente desconozco, así como el servicio de la pensión municipal, cantidad que solicito me sea exentada por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, pues dichos y una vez que sea concedido por parte de esta autoridad, la suspensión inmediata y sea ordenado la devolución inmediata del vehículo de mi propiedad y de cuya posesión sea restituido en el estado que guardaban antes de la ilegal desposesión que fuera objeto, por parte de los agentes adscritos a la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes.”

II. El *catorce de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **requiriéndoles la exhibición de la resolución determinante y su constancia de notificación.**

III. Por acuerdo del *catorce de febrero de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado al actor para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *quince de junio de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo el actor para formular ampliación de demanda; y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *seis de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos



emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son:

a) Determinación de **multa de tránsito** que deriva de la boleta de infracción número 116416 emitida por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal Dirección de Movilidad en fecha *quince de diciembre de dos mil diecinueve*; cuya existencia que se acredita con la referida boleta, documental que fuere exhibida por la autoridad demandada en copia certificada y que obra a foja 59 de los autos.

Prueba que al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, expedida por funcionario en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

b) La **Determinación de Situación Jurídica de Infractor** con número de folio 72254, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *quince de diciembre de dos mil diecinueve*.

Prueba que obra de la foja 43 a la 45 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, dictadas por cualquiera de las autoridades del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate el acta de infracción así como la determinación en cantidad liquida de la mula, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- Estudio del concepto de nulidad en relación a la multa de tránsito número 116416:

En el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, aduce la actora, que la multa impugnada resulta ilegal, ello porque tienen su origen en una boleta de infracción que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la misma cuenta con una serie de inconsistencias.

Dicho argumento es FUNDADO.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a la *boleta de infracción* que se acompañó a la contestación de demanda se obtiene que carece del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Movilidad de la que válidamente hubiere derivado la multa impugnada.

Luego, al carecer de la debida motivación, provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia, por lo tanto se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa de tránsito impugnada.

QUINTO.- Estudio del concepto de nulidad en relación al acta de infracción número de folio 4834:

En el SEGUNDO.- de los conceptos de nulidad, afirma la actora que el acto impugnado es ilegal porque se encuentra viciado de origen ya que durante el procedimiento administrativo sancionador se incumplieron las formalidades esenciales para su validez, porque es

obligación de los agentes de tránsito levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, otorgándole al conductor el derecho de señalarlos y ante su negativa el derecho pasa a los propios agentes.

El argumento de estudio es FUNDADO.

Es así porque el artículo 292, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro.

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular. En este caso también se observará lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 287 de esta Ley.

...

*En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes **deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.***

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

De lo transcrito, se obtiene que este numeral contiene en primer término una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de



alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción **debidamente circunstanciada**, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, de la segunda hoja del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número 4834—foja 48 del expediente—, se advierte literalmente:

*“Asimismo, se le **hace saber** en este acto el/la C. ********, que con fundamento en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes es su derecho firmar el acta así como a nombrar a dos testigos para que se estampen su firma en ella, así como que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente Acta Circunstanciada y designe a dos testigos en uso de la facultad conferida por el dispositivo legal antes citado, manifestando que: **no cuenta con testigos en el lugar**, por lo que se procede a nombrar como testigos a los/as CC. ********”*

Luego, dicha **circunstanciación es insuficiente** para tener por acreditado que el presunto infractor se negó a nombrar los testigos y que ante su negativa, fue el agente de tránsito quien los nombró; esto, porque dicho servidor público no señaló con claridad quién hizo la designación de los testigos, pues se limitó a asentar “NO CUENTA CON TESTIGOS EN EL LUGAR”, expresión que resulta vaga e imprecisa, y que además, genera incertidumbre jurídica respecto de quién fue el que realmente nombró a los testigos de asistencia.

No basta pues, que se diga simplemente en un formato

preestablecido, que se le hizo saber a la actora del derecho que le asiste para nombrar a dos testigos, para tener por satisfecho el requisito que exige el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado, así como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el agente de tránsito debió precisar con exactitud en el caso concreto, si los designó o se abstuvo de designarlos; máxime que, lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia y no de manera previa ante los diversos supuestos que pueden ocurrir en ese momento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 255843, de la séptima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto dice:

“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”

Ante la falta de certeza respecto de la designación de los testigos al momento de levantar el acta de infracción, provoca indefensión a la particular demandante, pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio 4834 es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la nulidad lisa y llana de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio



72254, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *quince de diciembre de dos mil diecinueve*.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso a el actor sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.⁴

SEXTO. Al resultar fundado el concepto de nulidad según lo expuesto en los considerando CUARTO, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito número 116416.

Asimismo, en términos de lo analizado en el QUINTO considerando de esta sentencia, al resultar ilegal el acta de infracción, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 72254, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *quince de*

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA."

diciembre de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que hubieren sido afectados con motivo de resoluciones cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se **ordena**:

1) Borrar del Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal, el ingreso o antecedente policiaco con motivo de la resolución que se impugna.

2) Emitirse **resolución o acuerdo de cancelación de la multa de tránsito impugnada.**

3) En ejecución de sentencia exhiba la autoridad demandada el recibo de la devolución del vehículo motivo de la suspensión concedida en autos, sin que se condicione la misma al previo pago de pensión y/o cualquier otro derecho, ello al no existir evidencia dentro del expediente de que hubiere sido devuelto a la actora.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. En términos de lo Analizado en el CUARTO considerando de la presente sentencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito número **116416**.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio **72254**, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *quince de diciembre de dos mil diecinueve*, por las razones expresadas en el QUINTO considerando de la presente resolución.

CUARTO. Requiérase a la demandada para que acredite la devolución del vehículo siguiendo los lineamientos a que se refiere el último

⁵ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



considerando del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del trece de julio de dos mil veinte. -Conste ^{Sonia**}